

## CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

### ORDEN MAM/1156/2007, de 21 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.

Visto el artículo 41 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, oídos los Consejos Territoriales de Caza y el Consejo de Caza de Castilla y León y a propuesta de la Dirección General del Medio Natural, esta Consejería de Medio Ambiente ha dispuesto:

#### Artículo 1.º- Objeto.

La presente Orden tiene como objeto definir las normas que regirán la práctica de la caza en la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo y cumplimiento de la legislación cinegética vigente. A estos efectos, se entenderá que la temporada cinegética finalizará el 31 de marzo.

#### Artículo 2.º- Especies cazables.

Serán especies cazables en Castilla y León las siguientes:

##### 1.- Caza menor:

Zorro (*Vulpes vulpes*), conejo (*Oryctolagus cuniculus*), liebre ibérica (*Lepus granatensis*), liebre del piornal (*Lepus castroviejoi*), liebre europea (*Lepus europaeus*), perdiz roja (*Alectoris rufa*), codorniz (*Coturnix coturnix*), colín de Virginia (*Colinus virginianus*), colín de California (*Lophortyx californica*), faisán (*Phasianus colchicus*), becada (*Scolopax rusticola*), tórtola común (*Streptopelia turtur*), paloma torcaz (*Columba palumbus*), paloma bravía (*Columba livia*), paloma zurita (*Columba oenas*), estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal charlo (*Turdus viscivorus*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), zorzal real (*Turdus pilaris*), urraca (*Pica pica*), grujilla (*Corvus monedula*) y corneja (*Corvus corone*), así como las siguientes especies de aves acuáticas: ánser común (*Anser anser*), ánade real (*Anas platyrhynchos*), ánade friso (*Anas strepera*), ánade silbón (*Anas penelope*), pato cuchara (*Anas clypeata*), cerceta común (*Anas crecca*), pato colorado (*Netta rufina*), porrón común (*Aythya ferina*), porrón moñudo (*Aythya fuligula*), focha común (*Fulica atra*), avefría (*Vanellus vanellus*), agachadiza común (*Gallinago gallinago*) y agachadiza chica (*Lymnocyrtus minima*).

##### 2.- Caza mayor:

Ciervo (*Cervus elaphus*), gamo (*Dama dama*), corzo (*Capreolus capreolus*), rebeco (*Rupicapra rupicapra*), cabra montés (*Capra pyrenaica*) –excepto en los cotos de caza de León y Segovia–, muflón (*Ovis montanus*), lobo (*Canis lupus*) –únicamente las poblaciones del norte del Duero– y jabalí (*Sus scrofa*).

#### Artículo 3.º- Especies comercializables.

Son comercializables en Castilla y León todas las especies cinegéticas incluidas en el Anexo del Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, excepto la liebre (*Lepus spp.*).

#### Artículo 4.º- Períodos hábiles.

Con carácter general y con independencia de lo previsto en los planes cinegéticos debidamente aprobados, se establecen los siguientes períodos hábiles de caza en Castilla y León:

##### 1.- Caza menor:

Del 21 de octubre hasta el 31 de enero, además de las fechas que se establezcan para la «media veda».

La Dirección General de Medio Natural podrá autorizar, a petición de la Federación Castellano-Leonesa de Galgos, la caza de la liebre con galgo, desde el día 14 de octubre hasta el 21 de octubre, a aquellas asociaciones pertenecientes a la Federación Castellano-Leonesa de Galgos y que se encuentren inscritas durante esta temporada para participar en el Campeonato de España, o de Castilla y León de Galgos y campeonatos provinciales, siempre que dichos galgos tengan pendiente su participación en alguna prueba oficial. Dicha práctica sólo podrá realizarse en los cotos de caza titularizados o arrendados por tales asociaciones. A este efecto, la solicitud deberá incluir los datos de identificación de los galgos y los cotos afectados, debiendo presentarse con al menos diez días de antelación a la fecha de inicio.

Asimismo, se autoriza la caza del zorro durante el ejercicio de la caza mayor.

##### 2.- Caza mayor:

Ciervo, gamo y muflón: Desde el 12 de octubre hasta el 15 de febrero. Desde el 15 de septiembre hasta el 11 de octubre exclusivamente a rececho.

Corzo: Desde el 1 de abril hasta el 5 de agosto para ejemplares macho, y desde el 1 de septiembre hasta el 15 de octubre para ambos sexos.

Rebeco: Desde el 1 de junio hasta el 15 de julio, y desde el 1 de septiembre hasta el 15 de noviembre.

Cabra montés: Desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio, y desde el 1 de octubre hasta el 15 de diciembre.

Lobo: Desde el 21 de septiembre hasta el 15 de febrero.

Jabalí: Desde el 21 de septiembre hasta el 15 de febrero, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 8.º

#### Artículo 5.º- Días hábiles.

1.- El ejercicio de la caza menor, excepto lo contemplado en el artículo 7.2 para las palomas migratorias en pasos tradicionales y lo que se establezca para la media veda, queda limitado, con carácter general, a los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico de Castilla y León comprendidos en el período hábil establecido.

2.- Los días hábiles para la práctica de la caza mayor serán los estipulados en la aprobación de los correspondientes planes cinegéticos.

#### Artículo 6.º- Media veda.

##### 1.- Especies:

Codorniz, tórtola común, paloma bravía, paloma torcaz, urraca, grujilla, corneja y zorro. La paloma bravía no será especie cazable en la media veda en la comarca de Tierra de Campos (términos municipales que se relacionan en el ANEXO).

##### 2.- Días hábiles:

Los días hábiles para la media veda en las distintas zonas serán los que fije la Dirección General del Medio Natural, oídos previamente los Consejos de Caza, con las siguientes limitaciones:

- 2.1. La fecha de inicio no podrá ser anterior al 19 de agosto en las zonas de apertura tardía que, en su caso, se definan en la correspondiente Resolución para las provincias de Burgos y Palencia, y al día 15 de agosto en el resto, ni la de cierre posterior al 16 de septiembre.
- 2.2. Para la tórtola común se retrasa el comienzo de la época hábil al 26 de agosto.
- 2.3. En la provincia de Salamanca, el comienzo de la época hábil para la paloma torcaz se fija el 26 de agosto.
- 2.4. El número de días hábiles no podrá exceder de 20, no necesariamente consecutivos.

##### 3.- Cupos:

El número máximo de piezas a cobrar por cazador y día se fija para la codorniz en 35 y para la tórtola común en 8.

##### 4.- Recomendaciones:

Se recomienda a todos los cazadores que durante la caza de la codorniz, se suspenda el ejercicio cinegético desde las 12 horas hasta las 17 horas, así como retirar los perros de aquellas zonas donde se presuma la presencia de pollos de ésta u otra especie, con la finalidad de evitar su captura.

#### Artículo 7.º- Regulación complementaria para la caza menor.

##### 1.- Caza de la liebre con galgo:

Se fija en dos el número máximo de galgos sueltos por carrera que pueden emplearse en esta modalidad de caza.

##### 2.- Palomas migratorias en pasos tradicionales:

Esta modalidad estará permitida desde el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, no permitiéndose las escopetas volantes ni transitar fuera de los puestos con armas desenfundadas.

Las normas para la caza mediante este sistema, que incluirán la situación de estos puestos, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos, e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, se harán públicas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas, con diez días de antelación como mínimo.

Los titulares de los cotos de caza en donde existan pasos de palomas no tradicionales y que deseen realizar su aprovechamiento, deberán hacerlo constar en sus planes cinegéticos, y solicitarán de los Servicios

Territoriales las autorizaciones pertinentes para su caza desde puestos fijos, acompañando un plano de la línea de tiro donde quede reflejada la ubicación de los puestos, con idéntico período hábil que para los pasos tradicionales.

Mientras se está practicando la caza de palomas migratorias en pasos tradicionales y no tradicionales, queda prohibido el ejercicio de la caza, en una franja de seguridad de 150 metros en torno a la línea de tiro.

Durante el desarrollo de esta modalidad de caza, sólo se podrá disparar a palomas y zorzales, no permitiéndose la tenencia ni el uso de balas durante el ejercicio de la misma.

### 3.- *Caza de la becada:*

La caza de la becada podrá practicarse únicamente en las modalidades de «en mano» y «al salto» con perro, estableciéndose un cupo máximo de tres becadas por cazador y día.

### Artículo 8.º- *Regulación complementaria para la caza mayor.*

#### 1.- *Monterías y ganchos:*

Todas las monterías y ganchos que se pretendan realizar en los cotos privados de caza deberán ser autorizados por el Servicio Territorial correspondiente, previa solicitud por escrito del interesado. Dichas solicitudes deberán tener entrada en el Servicio correspondiente con, al menos, quince días naturales de antelación a la fecha de realización, e irán acompañadas de un plano del coto en el que se refleje la mancha correspondiente. En el caso de los ganchos en los que se vaya a batir una mancha que se encuentre a una distancia superior a 500 metros del límite del coto, no será necesaria la presentación del plano. Este plazo podrá reducirse a siete días naturales en el caso de monterías y ganchos que, habiendo sido autorizadas con anterioridad por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, hubieran sido suspendidas por alguna de las circunstancias contempladas en los artículos 39.6, 43.3 ó 43.4 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Si después de autorizada una montería o un gancho en un coto para una fecha determinada, no tuviera lugar, los Servicios Territoriales podrán denegar la autorización para una nueva fecha, si ésta fuera anterior en menos de seis días naturales a la celebración de otras previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, se denegará la celebración de monterías o ganchos en manchas de un terreno cinegético colindante con las de otro donde haya sido autorizada otra montería o gancho sin que transcurra un plazo entre fechas de, al menos, seis días naturales, quedando prohibido en cualquier caso el ejercicio de la caza en una franja de 500 metros en torno a la mancha en que se esté llevando a efecto este aprovechamiento.

A todos los efectos, será necesario que el titular del coto, o el arrendatario o cesionario en su caso, comunique por escrito a los alcaldes de los Ayuntamientos de los términos municipales correspondientes, y a los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos colindantes, la fecha y mancha en que vaya a celebrarse la montería o gancho.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se entenderá por gancho aquella cacería con un número de cazadores igual o inferior a veinte. El número conjunto de cazadores y batidores no podrá ser superior a veinticinco, y el número de perros autorizados no podrá ser superior a una rehala.

Con carácter general, y al objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de monterías, sólo podrá autorizarse, en una misma temporada cinegética, la realización de una montería o tres ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado apto para caza mayor y fracción del mismo, siempre que esta fracción sea superior a 250 hectáreas, así como un gancho por fracción, si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas.

En el caso de que se trate de monterías de menos de treinta puestos, el número de éstas podrá elevarse a dos para tales superficies.

Igualmente, con carácter general, sobre una misma superficie, y en una misma temporada cinegética, sólo podrá autorizarse la celebración de hasta dos monterías o ganchos al jabalí. Para monterías o ganchos de otras especies el número máximo será de una.

El titular estará obligado a comunicar al Servicio Territorial correspondiente el resultado de la cacería en el plazo máximo de quince días naturales, aún en el caso de que aquélla no se hubiera celebrado. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la denegación de nuevas autorizaciones de cacerías y a la revocación de las ya autorizadas.

En toda montería, gancho o batida de caza mayor que se desarrolle en cualquier tipo de terreno cinegético, los batidores y perreros deberán llevar puesta exteriormente una prenda de vestir tipo chaleco, de color amarillo, verde o naranja, de tonalidad llamativa y reflectante, al objeto de que puedan ser visualizados a gran distancia.

#### 2.- *Caza del jabalí al salto o en mano:*

Podrá practicarse la caza del jabalí al salto o en mano, en días hábiles del período hábil para la caza menor, siempre que en el plan de ordenación cinegética correspondiente se tenga autorizado el aprovechamiento de esta especie y dicha modalidad de caza.

En la caza «en mano», el número de cazadores con arma de fuego no podrá ser superior a cinco, ni el total de perros superior a seis.

#### 3.- *Aguardos o esperas nocturnas al jabalí:*

Con independencia de los que puedan autorizarse por daños a los cultivos, ganado, bosques, caza, pesca, especies protegidas, instalaciones, o a la salud y seguridad de las personas, y desarrollados en el artículo 9.º, podrán realizarse aguardos o esperas nocturnas al jabalí como modalidades de caza de esta especie, en cotos de caza mayor o menor con mayor, siempre que estas modalidades figuren en el proyecto de ordenación cinegética aprobado.

Estas modalidades precisarán de autorización expresa del correspondiente Servicio Territorial, y en ella figurarán fechas, cupos y otras condiciones que se consideren oportunas.

#### 4.- *Caza del jabalí con permiso de rececho para otras especies:*

Durante el rececho de otras especies de caza mayor en sus correspondientes épocas hábiles podrá dispararse sobre el jabalí.

#### 5.- *Otras normas para la caza del jabalí:*

Durante la práctica de las modalidades referidas en los dos apartados anteriores no podrán utilizarse perros. Únicamente se autorizará el empleo de un perro de sangre para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance.

#### 6.- *Caza del lobo en terrenos situados al norte del Duero:*

La caza de esta especie podrá practicarse durante la época hábil en aquellos cotos ubicados en comarcas en las que su situación demográfica permita su aprovechamiento. Los planes cinegéticos establecerán la posibilidad cinegética de cada coto y su caza requerirá autorización expresa del Servicio Territorial quien, junto con la autorización, si procede en función de la planificación comarcal de la especie, facilitará el correspondiente precinto.

Las modalidades autorizadas serán las previstas para otras especies de caza mayor.

Cuando la cacería sea de tipo colectivo (montería o gancho), el organizador deberá tomar las medidas oportunas que garanticen que únicamente se abatan, como máximo, el mismo número de animales que el de precintos disponibles para esta especie.

#### 7.- *Municiones:*

Durante el ejercicio de modalidades de caza mayor no se permite la tenencia ni empleo de cartuchos de perdigones.

#### 8.- *Precintos:*

Los aprovechamientos de ejemplares hembra de las especies de cérvidos se exceptúan del precintado establecido en la Resolución de 18 de mayo de 1995, de la Dirección General de Medio Natural, por la que se establece el sistema de precintado de piezas de caza mayor para el control de la ejecución de los Planes Cinegéticos de los Cotos de Caza de Castilla y León. En todo caso, durante el ejercicio de la caza de ejemplares hembra de las especies de cérvidos el cazador deberá llevar consigo la autorización escrita nominal del titular cinegético, arrendatario, o la persona que ostente su representación, en la que se consigne especie, cupo y período autorizado.

El titular estará obligado, en el plazo máximo de quince días naturales desde la finalización del período hábil de cada especie, a comunicar al Servicio Territorial correspondiente el resultado de los aprovechamientos de ejemplares hembra de las especies exceptuadas del precintado, y a devolver todos los precintos no empleados en el caso de los aprovechamientos que no se hubiesen realizado. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la denegación de nuevas autorizaciones para estas cacerías y a la revocación de las ya existentes.

*Artículo 9.º- Control de las especies cinegéticas que puedan ocasionar daños importantes a cultivos, ganado, bosques, caza, pesca, especies protegidas, instalaciones, o a la salud y seguridad de las personas.*

1.- *Estornino pinto, urraca, grajilla y corneja:*

Los titulares de los terrenos cinegéticos, y los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, en los que se produzcan daños, podrán solicitar a los Servicios Territoriales el control de estas aves perjudiciales mediante armas de fuego, durante los meses de abril y mayo, para el control de urraca, grajilla y corneja, y durante los meses de septiembre y octubre para el control de estornino pinto. Estas autorizaciones, que serán nominales, se extenderán, cuando no exista otra solución satisfactoria, de forma que, simultáneamente, pueda ejercer el control un máximo de tres personas por cada 1.000 hectáreas de terreno acotado y/o fracción del mismo, siempre que esta fracción sea superior a 250 hectáreas.

2.- *Jabalí y cérvidos:*

Con el fin de mitigar los daños producidos por jabalíes y cérvidos, los Servicios Territoriales, previa comprobación de los mismos, podrán autorizar:

- 2.1. En cualquier tipo de terrenos y en cualquier época del año: aguardos y esperas nocturnas, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos. En aquellos casos en los que los daños se produzcan regularmente, o cuando por cualquier otra causa el Servicio Territorial así lo considere, no será precisa la comprobación previa de los mismos, y podrán autorizarse directamente aguardos o esperas nocturnas al objeto de prevenir sus consecuencias futuras.
- 2.2. En los terrenos cinegéticos en cuyo plan cinegético se haya hecho constar la existencia de estas especies podrán autorizarse batidas en época hábil, con un número máximo de 30 puestos, y condicionadas a que ni los puestos ni las reses abatidas podrán ser objeto de venta o comercio.
- 2.3. En terrenos no cinegéticos, previa solicitud de los propietarios o afectados, podrán autorizarse batidas en época hábil, con un número máximo de 30 puestos, y condicionadas a que ni los puestos ni las reses abatidas podrán ser objeto de venta o comercio.

3.- *Lobo (Poblaciones del norte del Duero):*

Independientemente del aprovechamiento cinegético que pueda efectuarse sobre la especie, cuando se considere necesario controlar la población, los Servicios Territoriales podrán autorizar su captura mediante aguardos o batidas desde el 1 de septiembre hasta el 31 de marzo del año siguiente, previa solicitud de los titulares de los terrenos cinegéticos, o de la Autoridad Municipal competente, en el caso de terrenos no cinegéticos.

Con carácter general, queda prohibida la captura de esta especie desde el día 1 de abril al día 31 de agosto; únicamente en casos de muy especial gravedad, previa solicitud de la Autoridad Municipal competente o de los titulares cinegéticos, según los terrenos implicados, y comprobados los hechos, la Dirección General del Medio Natural podrá autorizar la realización de aguardos o batidas de control durante el período citado, fijándose fechas concretas y cupo máximo de ejemplares a abatir, quedando prohibido disparar en esta época a las crías que acompañen a los adultos.

4.- *Daños de especial gravedad provocados por especies de caza mayor:*

En casos de especial gravedad, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos o los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos y a la vista del informe evacuado por el Servicio Territorial correspondiente, la Dirección General del Medio Natural podrá autorizar la realización de batidas de control fuera del período hábil, con un número máximo de 30 puestos y condicionadas a que ni los puestos ni las reses abatidas podrán ser objeto de venta o comercio.

5.- *Conejos:*

Al objeto de evitar daños a la agricultura y a las repoblaciones forestales, así como para su vacunación, los Servicios Territoriales correspondientes podrán autorizar la captura de conejos, mediante el empleo de hurón y otros métodos autorizados.

6.- *Otras especies y modalidades de caza menor:*

Cuando se considere necesario controlar el exceso de población de otras especies cinegéticas de caza menor o mediante modalidades no contempladas en los apartados anteriores, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en la legislación cinegética y no exista otra solución

satisfactoria, los Servicios Territoriales podrán autorizar su captura en cualquier época del año mediante los procedimientos autorizados para la práctica de la caza o aquéllos que, en su caso, pudieran adoptarse de acuerdo con la legislación vigente.

*Artículo 10.º- Control de las especies no cinegéticas que puedan ocasionar daños importantes a cultivos, ganado, bosques, caza, pesca, especies protegidas, instalaciones, o a la salud y seguridad de las personas.*

1.- *Perros errantes:*

Prevía solicitud de la Autoridad Municipal en cualquier clase de terrenos o del titular, en el caso de los cinegéticos, los Servicios Territoriales podrán expedir permisos gratuitos para la captura o caza de perros errantes, en las siguientes condiciones:

- a) Podrán concederse permisos nominales, cuyo período de validez no será superior a tres meses, pudiendo ser renovados sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejan. Estas autorizaciones, se extenderán, cuando no exista otra solución satisfactoria, de forma que, simultáneamente, pueda ejercer el control un máximo de tres personas, por cada 1.000 hectáreas de terreno acotado y/o fracción del mismo, siempre que esta fracción sea superior a 250 hectáreas.
- b) Igualmente, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá autorizarse la celebración de batidas, previo informe, si así se estima conveniente, de los Servicios correspondientes de la Consejería de Sanidad o de la Consejería de Agricultura y Ganadería, según corresponda, sobre los daños que puedan originar estos animales, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos.

En los casos en los que la solicitud afecte a terrenos cinegéticos y haya sido realizada por la Autoridad Municipal, ésta deberá dirigirse al titular cinegético al objeto de que determine las personas autorizadas a realizar el control. Si el titular cinegético no contesta en el plazo máximo de diez días, dichas personas serán propuestas por la Autoridad Municipal.

2.- *Otras especies no cinegéticas:*

Cuando se considere necesario controlar el exceso de población de otras especies no cinegéticas, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de Flora y Fauna Silvestres, y no exista otra solución satisfactoria los Servicios Territoriales, cuando se trate de especies no incluidas en los catálogos a que hace referencia el artículo 30 de dicha Ley, podrán autorizar su captura todo el año mediante los procedimientos establecidos para la práctica de la caza o aquéllos que, en su caso, pudieran adoptarse, de acuerdo con los artículos 28.2 y 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y el artículo 6.º del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre. Cuando se trate de especies incluidas en los citados catálogos, la autorización del control de las mismas será competencia de la Dirección General del Medio Natural.

*Artículo 11.º- Competiciones y exhibiciones.*

1.- Con carácter general, las competiciones y exhibiciones de caza se celebrarán dentro del período hábil de caza de las especies objeto de aprovechamiento, correspondiendo su autorización, si procede, al Servicio Territorial, previa petición, en el caso de las competiciones oficiales, de la Federación de Caza de Castilla y León o de la Federación Castellano-Leonesa de Galgos.

2.- No obstante, por causas justificadas, la Dirección General del Medio Natural podrá permitir la celebración de competiciones y exhibiciones que impliquen la captura de piezas de caza viva provenientes de explotaciones industriales en época de veda dentro de los cotos autorizados para la caza intensiva.

3.- Igualmente, los Servicios Territoriales podrán autorizar exhibiciones de perros o aves de presa en época de veda, en todo tipo de terrenos, cuando no supongan captura de piezas de caza y no perturben la nidificación y crianza de la fauna silvestre natural.

*Artículo 12.º- Medidas excepcionales.*

Con carácter excepcional y con el fin de prevenir los daños que pueden ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinada, o por otras razones de orden bioecológico, se faculta a la Dirección General del Medio Natural para, oído el Consejo de Caza de Castilla y León:

- 1.- Variar o suspender los períodos hábiles, siempre que circunstancias meteorológicas, biológicas, ecológicas o de cualquier otra razón debidamente justificada, así lo aconsejen.
- 2.- Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas o zonas cinegéticas que hubieran sido objeto de quema incontrolada de rastrojos u otras prácticas agrícolas claramente perjudiciales para la caza, o bien, hubieran sido afectadas por incendios forestales.
- 3.- Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.
- 4.- Establecer limitaciones respecto a las modalidades de caza, así como al número de piezas por cazador y día.

Cuando existan razones de urgencia que aconsejen la adopción de medidas de carácter extraordinario el Consejo de Caza de Castilla y León será informado con posterioridad.

Las Resoluciones que se adopten al efecto serán publicadas en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» correspondiente.

*Artículo 13.º- Planes cinegéticos.*

En los terrenos cinegéticos en cuyo plan cinegético se proponga la ejecución del mismo difiriendo de la presente Orden, será preceptiva la justificación técnica de la medida excepcional pretendida y la aprobación de todos estos casos por la Dirección General del Medio Natural.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden MAM/1082/2006, de 23 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 21 de junio de 2007.

*El Consejero  
de Medio Ambiente,*  
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

#### ANEXO

##### PROVINCIA DE PALENCIA:

Abarca  
Abia de las Torres  
Amayuelas de Arriba  
Ampudia  
Amusco  
Arconada  
Astudillo  
Autilla del Pino  
Autillo de Campos  
Baquerín de Campos  
Bárcena de Campos  
Becerril de Campos  
Belmonte de Campos  
Boada de Campos  
Boadilla del Camino  
Boadilla de Rioseco  
Calzada de los Molinos  
Capillas  
Cardeñosa de Volpejera  
Carrión de los Condes  
Castil de Vela  
Castrillo de Villavega  
Castromocho  
Cervatos de la Cueva

Cisneros  
Espinosa de Villagonzalo  
Frechilla  
Frómista  
Fuentes de Nava  
Fuentes de Valdepero  
Grijota  
Guaza de Campos  
Husillos  
Itero de la Vega  
Lantadilla  
Loma de Ucieza  
Lomas de Campos  
Manquillos  
Marcilla  
Mazariegos  
Mazuecos de Valdeginete  
Melgar de Yuso  
Meneses de Campos  
Monzón de Campos  
Moratinos  
Nogal de las Huertas  
Osornillo  
Osorno La Mayor  
Palencia  
Paredes de Nava  
Pedraza de Campos  
Perales  
Piña de Campos  
Población de Arroyo  
Población de Campos  
Pozo de Urama  
Requena de Campos  
Revenga de Campos  
Ribas de Campos  
Riberos de la Cueva  
San Cebrián de Campos  
San Mamés de Campos  
San Román de la Cuba  
Santa Cecilia del Alcor  
Santoyo  
Támara  
Torremormojón  
Valdeucieza  
Villacidaler  
Villada  
Villaherreros  
Villalaco  
Villalcazar de Sirga  
Villalcón  
Villalobón  
Valle de Retortillo  
Villamartín de Campos  
Villamuera de la Cueva  
Villanueva del Rebollar  
Villarmentero de Campos  
Villarramiel  
Villasarracino  
Villaturde  
Villaumbrales

Villerías  
 Villodre  
 Villoldo  
 Villovieco

PROVINCIA DE VALLADOLID:

Aguilar de Campos  
 Becilla de Valderaduey  
 Berrueces  
 Bolaños de Campos  
 Bustillo de Chaves  
 Cabezón de Valderaduey  
 Castrobol  
 Castroponce de Valderaduey  
 Ceinos de Campos  
 Cuenca de Campos  
 Fontihoyuelo  
 Gatón de Campos  
 Herrín de Campos  
 Mayorga  
 Melgar de Abajo  
 Melgar de Arriba  
 Monasterio de Vega  
 Moral de la Reina  
 Palazuelo de Vedija  
 Quintanilla del Molar  
 Roales de Campos  
 Saelices de Mayorga  
 Santervás de Campos  
 Tamariz de Campos  
 La Unión de Campos  
 Urones de Castroponce  
 Valdunquillo  
 Vega de Ruiponce  
 Villabaruz de Campos  
 Villacarralón  
 Villacid de Campos  
 Villafrades de Campos  
 Villagómez la Nueva  
 Villalán de Campos  
 Villalba de la Loma  
 Villalón de Campos  
 Villamuriel de Campos  
 Villanueva de la Condesa  
 Villanueva de San Mancio  
 Villavicencio de los Caballeros

PROVINCIA DE ZAMORA:

Abezames  
 Algodre  
 Andavías  
 Arquillinos  
 Aspariegos  
 Barcial del Barco  
 Belver de los Montes  
 Benegiles  
 Bustillo del Oro  
 Campillo (El)  
 Cañizo de Campos  
 Castronuevo de los Arcos  
 Castroverde de Campos

Cerecinos de Campos  
 Cerecinos del Carrizal  
 Coreses  
 Cotanes  
 Cubillos  
 Fontanillas de Castro  
 Fresno de la Rivera  
 Fuentesecas  
 Gallegos del Pan  
 Granja de Moreruela  
 Hiniesta (La)  
 Malva  
 Manganeses de la Lampreana  
 Matilla La Seca  
 Molacillos  
 Monfarracinos  
 Montamarta  
 Morales de Toro  
 Moreruela de los Infanzones  
 Pajares de la Lampreana  
 Palacios del Pan  
 Piedrahíta de Castro  
 Pinilla de Toro  
 Pobladura de Valderaduey  
 Pozoantiguo  
 Prado  
 Quintanilla del Monte  
 Quintanilla del Olmo  
 Revellinos  
 Riego del Camino  
 Roales  
 San Agustín del Pozo  
 San Cebrián de Castro  
 San Esteban del Molar  
 San Martín de Valderaduey  
 San Miguel del Valle  
 San Pedro de la Nave-Almendra  
 Santovenia del Esla  
 Tapioles  
 Torres del Carrizal  
 Valcabado  
 Valdeperdices  
 Valdescorriel  
 Vega de Villalobos  
 Vezdemarbán  
 Vidayanes  
 Villafáfila  
 Villalba de la Lampreana  
 Villalobos  
 Villalpando  
 Villalube  
 Villamayor de Campos  
 Villanueva del Campo  
 Villar de Fallaves  
 Villárdiga  
 Villardondiego  
 Villarrín de Campos  
 Villavendimio  
 Villaveza del Agua